Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede, asignada por el sistema de reparto el pasado 6 de mayo de 2024.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Impugnación de paternidad
Radicación:	76 147 31 84 002 2024 00107 00
Demandante:	Víctor Alfonso Aristizabal Vélez
Demandado:	JEAZ, representado legalmente por su progenitora Yuri Paola Zuluaga Riveros
Auto:	373

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda se deben aclarar los siguientes aspectos:

1. En los procesos de impugnación de paternidad hay verdaderas causales que, en últimas, son los hechos en que se apoya la negación de la filiación respectiva.[1] Sin embargo, en la demanda simplemente se mencionó que, "(…) Víctor Alfonso tuvo duda respecto la paternidad del niño JEAZ, a raíz de conversaciones que se dieron posterior al reconocimiento…" por lo tanto, deben expresarse claramente los hechos en que se fundan las pretensiones. Artículo 82 numeral 5 del C.G del Proceso, en armonía con el artículo 248 del Código Civil. Luego no es solo creer que no es mi hijo.

2. No se indica en la demanda las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acaeció la relación y separación entre la señora Yuri Paola Zuluaga Riveros y el señor Víctor Alfonso Aristizabal Vélez, como tampoco la fecha probable en que se dio la gestación de JEAZ (artículo 82 numeral 4° del CGP).

3. No se acredita el envío de la demanda y anexos al extremo demandado (artículo 6° ley 2213 de 2022). Ahora, al momento de subsanar la demanda también debe remitirse la subsanación.

4. Si bien no obedece a una causal de inadmisión, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se deben allegar las evidencias que indica el citado artículo respecto el canal digital donde el demandado recibe notificaciones.

[1] Procesos de filiación. Pág. 159.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así entonces, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD,** instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO ARISTIZABAL VELEZ** en contra del niño **JEAZ** representado legalmente por su progenitora **YURY PAOLA ZULUAGA RIVEROS.** Por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **GLORIA ELIZABETH APONTE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.112.764.515, portadora de la tarjeta profesional Nº. 406.026 del Consejo Superior de la Judicatura, para llevar la representación del señor Víctor Alfonso Aristizabal en los términos indicados en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado Nº. 073

Mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c530f177cb845622ee11abf877f8c85c910ef7776f62c057d90228bfaae67c**

Documento generado en 08/05/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica